



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 29 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2026 15:41:20, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 15:19:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2026 16:32:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/04/2026 14:10:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/04/2026 16:17:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/04/2026 16:44:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

En el caso, el recurrente no cumplió con fundamentar debidamente su recurso de casación, ya que sus alegaciones estaban vinculadas al análisis de la reparación civil efectuada por las instancias de mérito. Por lo tanto, este debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Erasmus Madera Castillo** contra la sentencia de vista del 3 de noviembre de 2022 (folio 267), que (i) declaró fundado el recurso de apelación interpuesto y (ii) revocó la sentencia de primera instancia del 3 de marzo de 2021 (folio 153), que lo condenó como responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves (tipificado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal), en agravio de Devis Williams Serbeleon Vilcacare, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil; reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal ya descrita, ordenó la anulación de sus antecedentes y el archivamiento definitivo de la causa; asimismo, por concepto de reparación civil, fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) que deberá abonar el imputado a favor del agraviado, con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del impugnante

Primero. La defensa técnica del recurrente **Madera Castillo** estableció la procedencia de su recurso de casación (folio 294) en lo estipulado

en el artículo 427, numeral 3, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del citado código. Asimismo, solicita que se declare fundado su recurso y se disponga reformar la sentencia de vista sin fijar monto alguno de reparación civil o, alternativamente, disminuir prudencialmente el monto fijado como reparación civil, dejando a salvo el derecho del acusado de poder accionar contra el tercero civilmente responsable por este extremo, por lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista no fue motivada en forma clara, completa, legítima ni lógica, pues no se ha observado la falta de incorporación al proceso del tercero civilmente responsable (aun cuando está probado que la unidad vehicular que conducía le pertenece a la persona jurídica, Empresa de Transportes Hermanos Brown SAC). Por tanto, se debe realizar el procedimiento correcto para emplazar a dicha persona jurídica y resguardar su derecho de defensa.
- 1.2. Se aplicó de forma errónea los conceptos contenidos en los artículos 93 y 95 del CPP (respecto a la determinación de la reparación civil), los artículos 1985 y 1971 del Código Civil (para determinar el monto de reparación civil), ni el extremo del artículo 271 del Reglamento Nacional de Tránsito (el recurrente no incrementó el riesgo permitido que constituye, *per se* el hecho de conducir vehículo en una sociedad de riesgo).
- 1.3. La Sala se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación n.º 695-2018/Lambayeque.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folio 311) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El proceso penal fue incoado contra Erasmo Madera Castillo por la comisión del delito de lesiones culposas graves (ilícito tipificado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal), el cual dio lugar a la emisión de la sentencia condenatoria del 3 de marzo de 2021 (folio 153) y fijó la reparación civil en S/ 25 000 (veinticinco mil soles). Dicha resolución fue apelada por el representante del Ministerio Público (folio 188) y por el propio sentenciado (folio 195). Por ello, se emitió la sentencia de vista del 3 de noviembre de 2022 (foja 267), que lo absolvió del delito por el cual fue acusado, pero fijó la pretensión civil en S/ 30 000 (treinta mil soles). Contra dicho extremo, el recurrente interpuso recurso de casación, al no encontrarse conforme con dicha decisión.

Cuarto. Como se puede advertir, tal monto dinerario, fijado por concepto de reparación civil, es superior a las 50 URP (unidades de referencia procesal). Por lo tanto, la recurrida cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 3 del artículo 427 del CPP —si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a 50 unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente—. En tal sentido, este extremo debe ser analizado como una *casación ordinaria*, pero para su admisión también debe superar las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del citado cuerpo procesal.

Quinto. El recurrente fundamentó sus agravios bajo las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP. En cuanto a la causal 1 —inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías—, alega que existe indebida motivación, ya que no se observó la falta de incorporación al proceso del tercero civilmente responsable (Empresa de Transporte Hermanos Brown

SAC). Sin embargo, este agravio debe ser desestimado debido a que, de la revisión de la sentencia de primera instancia (ítem 7.8), se puede observar que el *a quo* analizó el agravio referido a la incorporación del tercero civilmente responsable en el proceso, con lo siguiente:

En el presente proceso, el Ministerio Público ha solicitado el pago de la reparación civil en forma solidaria entre el encausado y el Tercero Civilmente Responsable, la Empresa de Transporte Hnos. Brown SAC [...] al respecto aun cuando en el plenario se ha actuado prueba vinculada a dicha empresa con el vehículo conducido por el acusado [...] se debe advertir que no hay constitución en parte como tercero civilmente responsable y por ende no ha sido emplazado para participar en el plenario, por lo que siendo así, no se puede disponer el pago solidario de la reparación civil. [sic]

Sexto. Respecto a la causal 4 —si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor—, refirió que existe una errónea aplicación de los artículos 93 y 95 de CPP, de los artículos 1985 y 1971 del Código Civil y del artículo 271 del Reglamento Nacional de Tránsito. No obstante, estos deben ser rechazados, ya que son fundamentos de discrepancia, debido a que el Colegiado Superior, en la sentencia de vista (ítem 8.37), mencionó que en el caso se cumple con los requisitos para fundamentar la reparación civil (conforme a lo estipulado en las Casaciones n.º 340-2019/Apurímac y n.º 20-2019/Cusco), con lo siguiente:

a) la existencia real de daños y perjuicios; b) la cuantía de estos, debidamente propuesta y acreditada [...]; c) la fundamentación de los hechos en función de dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal [...]; d) la relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado; y, e) la persona imputable [...], pues respecto, al primero tenemos que se verifica con el Certificado Médico Legal N° 007503-PML practicado al agraviado donde el médico forense concluye: 1. que las lesiones mencionadas [...] generadas durante un

suceso de tránsito, 2. En base a los diagnósticos mencionados, éstas pusieron en riesgo inminente la vida del peritado, 3. Presenta como diagnóstico principal :Post operado desarticulación glenohumeral [...] Menoscabo de la extremidad: 97%. Menoscabo global de la persona: 35 %. Constituye incapacidad fisiológica permanente, asimismo se ha cumplido con el segundo requisito, pues la cuantía de los daños ha sido propuesta por el Representante del Ministerio Público, el sujeto, procesal legitimado pues el agraviado no se ha constituido en parte civil [...]; también se ha cumplido con el tercer requisito por el representante del Ministerio Público como sujeto legitimado, conforme se advierte del requerimiento acusatorio, al precisar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho imputado; asimismo ha quedado acreditado el cuarto requisito al haberse establecido que los daños ocasionados al agraviado provienen del accidente de tránsito protagonizado entre el vehículo menor conducido por su persona y el vehículo automotor conducido por el imputado [...]; finalmente se ha cumplido con el quinto y último requisito al identificarse al imputado como responsable civil ex delicto. En consecuencia, por las razones fácticas y legales antes expuestas, esta Sala considera que no obstante haberse establecido la absolución del imputado por el ilícito penal atribuido, sin embargo, corresponde asumir la indemnización al agraviado por los daños causados. [sic]

Séptimo. Por último, el recurrente instó la causal 5 —si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional—. Sostiene que existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación n.º 695-2018/Lambayeque, pero se observa que el referido recurso de casación no se trataría de una sentencia vinculante expedidas por esta Suprema Corte. Por lo tanto, este extremo también debe ser denegado.

Octavo. En suma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente debe ser rechazado, puesto que las instancias de mérito efectuaron un adecuado y pertinente análisis del extremo de la reparación civil. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que

concedió el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.

III. Costas procesales

Noveno. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del 23 de noviembre de 2022 (folio 311) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Erasmus Madera Castillo** contra la sentencia de vista del 3 de noviembre de 2022 (folio 267), que **(i)** declaró fundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** revocó la sentencia de primera instancia del 3 de marzo de 2021 (folio 153), que lo condenó como responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves (tipificado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal), en agravio de Devis Williams Serbeleon Vilcacare, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de

reparación civil; reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal ya descrita, ordenó la anulación de sus antecedentes y el archivamiento definitivo de la causa; asimismo, fijó, por concepto de reparación civil, en S/ 30 000 (treinta mil soles) que deberá abonar el imputado a favor del agraviado, con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales; con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, cuya liquidación y ejecución le corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniqué al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por licencia de los señores jueces supremos Luján Túpez y Maita Dorregaray, respectivamente.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AK/jtf